

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres de junio dos mil veintiuno.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente instaurado por Oscar Miguel Valero Rodríguez contra Angie Paola Farfán Vergara. Radicación N° 73-001-31-03-006-2018-00071-00.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante proveído calendado abril 19 de 2021 el Despacho dispuso que una vez se resuelva a lo peticionado en el cuaderno numero 4, donde se adelanta incidente de levantamiento de secuestro, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la petición de comisionar para la diligencia de entrega.

1.2.- El apoderado de la parte demandante inconforme con dicha decisión, interpuso en tiempo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, aduciendo que nos encontramos frente a una sentencia debidamente ejecutoriada y por tanto en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 378 en armonía con el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso, se debe cumplir de manera inmediata la sentencia. Que la orden de suspensión carece de fundamento en norma alguna pues no se contempla en los artículos 159 y 161 de la misma obra y además que según el inciso 4° del artículo 129 los incidentes no suspenden el curso del proceso. Que por consiguiente

la decisión fue tomada subjetivamente y no está honrando las normas jurídicas procesales.

Para resolver dichos recursos, se realizan previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Es incuestionable afirmar que las sentencias debidamente ejecutoriadas pueden ser ejecutadas por expreso mandato del artículo 305 del Código General del Proceso.

Sin embargo de ello, de igual manera debe expresarse que uno de los principios que rigen la institución de la cosa juzgada respecto de su eficacia, es que está circunscrita en principio, a quienes fueron parte dentro del respectivo proceso, pues solamente ellos tuvieron la oportunidad de ejercer efectivamente su derecho de defensa al interior del proceso.

Por ello, afirmar que los efectos de la sentencia se extienden única y exclusivamente a quienes fungieron como partes al interior del litigio, permite de igual manera expresar que en términos generales los efectos de dichas decisiones, una vez en firme, no pueden afectar a los terceros, entendidos estos como las personas que no intervinieron al interior del proceso y por consiguiente frente a ellos no puede hacerse extensiva la eficacia subjetiva de la sentencia por tratarse de relaciones distintas y ajenas a la resuelta en la sentencia.

En el presente caso, el proceso la solicitud de entrega del tradente al adquirente fue adelantado por Oscar Miguel Valero Rodríguez contra Angie Paola Farfán Vergara y por consiguiente la orden de entrega impartida en la sentencia tiene que ser cumplida por la mencionada demandada, lo cual excluye que sus efectos puedan ser extendidos a terceros.

Ahora bien, en el trámite del presente proceso, a petición de la parte demandante se practicó diligencia de secuestro, con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia, luego entonces, una vez en firme dicha diligencia, será procedente proceder a realizar la entrega pretendida.

Ahora bien, se encuentra que en el cuaderno 4 la sociedad Ganadería de Colombia S.A.S. planteó en oportunidad incidente de levantamiento de secuestro como tercera que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, con fundamento en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, lo cual permite determinar que dicha diligencia de secuestro a la fecha no ha quedado en firme y consecuentemente, ella no puede ser fundamento para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

2.2.- Corolario de lo anteriormente considerado, en garantía a los derechos de la sociedad incidentante como persona jurídica ajena al trámite del proceso y contra quien la sentencia no surte efectos, y sin que pueda afirmarse que se está “suspendiendo” el proceso, no es posible adelantar la diligencia de entrega pretendida.

Véase, que tal decisión no implica la suspensión del proceso, por cuanto éste continúa adelantándose con las actuaciones correspondientes en el cuaderno 4. Lo que se configura es una imposibilidad jurídica de realizar la diligencia de entrega, pues de procederse a ella se violarían los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso de una persona jurídica que ha sido ajena al trámite del proceso verbal de entrega del tradente al adquirente.

2.3.- Finalmente, tampoco es dable afirmar que la decisión no honra las normas jurídicas procesales, por cuanto dicha decisión está amparada en el citado numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, norma que garantiza los derechos de terceros frente a diligencias de secuestro.

2.4.- Por lo motivos antes expuestos, no se repondrá la providencia recurrida.

Subsidiariamente se interpone el recurso de apelación. Este recurso se rige por el principio de la taxatividad, de tal manera que solamente son susceptibles del mismo las providencias que expresamente estén contempladas en norma positiva alguna y para el caso del auto que niega por el momento la comisión para diligencia de entrega, no se encuentra enlistado como apelable dentro del artículo 321 del Código General del Proceso y por ello de igual manera se negará el recurso subsidiario de apelación.

III.DECISION

En virtud a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibaguè Tolima,

RESUELVE:

3.1.- NEGAR el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha abril 19 de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

3.2.- NEGAR igualmente el recurso subsidiario de apelación, por cuanto la providencia recurrida no se encuentra enlistada como susceptible del mismo.

Notifíquese.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez

